



Resolución Ejecutiva Regional

N° 227-2024-GRSM/GR

Moyobamba, 08 AGO. 2024

VISTO:

El Expediente N° 001-2024863761, que contiene el Memorando N° 881-2024-GRSM/GR, Nota Informativa N° 056-2024-GRSM/GGR, Memorando Múltiple N° 292-2024-GRSM/GGR, Oficio N° 03-2024-CG/GRSM-CC-A.P.M.-DJGB, Nota Informativa N° 6224-2024-GRSM/ORA-OFLO, Memorando N° 2854-2024-GRSM/GRI, Carta N° 267-2024-GRSM-ORAD-OFLO, Informe Técnico N° 26-2024-GRSM/ORA-OL, Informe Legal N° 381-2024-GRSM/ORAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: "La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional";

Que, asimismo dentro de las atribuciones conferidas de la referida norma en el artículo 21 precisa que: literal d) Dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, con fecha 27 de mayo del 2024, se convocó a través del portal electrónico del SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1-Convocatoria, convocada para la ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS; EN TREINTA Y CUATRO COMISARIAS PNP TIPO A, COMISARIAS PNP TIPO C, COMISARIAS PNP TIPO D, COMISARIAS PNP TIPO E, COMISARIAS PNP TIPO B, A NIVEL DEPARTAMENTAL (SAN MARTIN), con Código Único de Inversiones N° 2605511, y con un valor estimado ascendente a S/ 1'494,399.84 (Un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve y 84/100 Soles);

Que, con fecha 12 de julio del 2024, el Comité de Selección, publicó a través del SEACE el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, al postor SORSA MOTORS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., con R.U.C. N° 20603127642; por la suma de S/ 1'784,268.48 (Un millón setecientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho y 48/100 soles);

Que, con fecha 15 de julio de 2024, a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano (PDUDC) de la Entidad Gobierno Regional San Martín, se registró una denuncia con Código: 10xcmlwl por presuntos actos de corrupción ocurridos el día viernes 12 de julio de 2024, en marco del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2025-GRSM/CS-1-Convocatoria;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 292-2024-GRSM/GGR de fecha 18 de julio de 2024, el Gerente General Regional del Gobierno Regional San Martín solicitó con carácter muy urgente a los miembros titulares del Comité de Selección alcanzar sus ACLARACIONES y COMENTARIOS, respecto a la denuncia efectuada (con Código:10xcmlwl)





Resolución Ejecutiva Regional

N° 224-2024-GRSM/GR

sobre "Incumplimiento de la Ley N° 30225 en Procedimiento de Licitación Pública N° 005-2024-GRSM-CS-Primera Convocatoria";

Que, con Oficio N° 03-2024-CG/GRSM-CC-A.P.M.-DJGB de fecha 19 de julio de 2024, el Jefe de Comisión de la Contraloría General de la República remitió a la Entidad Gobierno Regional San Martín la notificación de Informe de Control N° 19764-2024-CG/GRSM-SCC. Asimismo, señala que se procedió a notificar por casilla electrónica al Titular de la Entidad, el Oficio N° 001273-2024-CG/GRSM, con fecha 19 de julio de 2024, respecto de las situaciones adversas contenidas en el Informe de Hito de Control N° 19764-2024-CG/GRSM-SCC vinculadas al otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1 de la IOARR: ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS; EN TREINTA Y CUATRO COMISARIAS PNP TIPO A, COMISARIAS PNP TIPO C, COMISARIAS PNP TIPO D, COMISARIAS PNP TIPO E, COMISARIAS PNP TIPO B, A NIVEL DEPARTAMENTAL (SAN MARTÍN), con Código Único de Inversiones N° 2605511;

Que, mediante Nota Informativa N° 6224-2024-GRSM/ORA-OFLO de fecha 22 de julio de 2024, la Jefa de la Oficina de Logística solicita al Gerente Regional de Infraestructura la revisión y verificación de cumplimiento del anexo 3 y todos los documentos de cumplimiento de especificaciones técnicas, ofertados por el postor, SORSA MOTORS S.C.R.L, para lo cual requiere la opinión técnica de manera detallada y precisa, indicando el cumplimiento o no, de todas las características y condiciones señaladas en las especificaciones técnicas, respecto del equipamiento de los vehículos objeto de la contratación;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura con Memorando N° 2854-2024-GRSM/GRI de fecha 24 de julio de 2024, remite a la Oficina de Logística la opinión técnica de evaluación a las especificaciones técnicas, donde, a través de la a Sub Gerencia de Estudios y Obras, adjunta el Informe N° 117-2024-FIRR, emitido por el Ing. Francis Iván Reátegui Ramírez y el Informe N° 16-2024-GPA emitido por el Ing. Geyner Pinchi Armas, mediante los cuales hace llegar la evaluación realizada a las especificaciones técnicas de propuestas presentada por el postor SORSA MOTORS S.C.R.L;

Que, con Carta N° 267-2024-GRSM-ORAD-OFLO de fecha 30 de julio de 2024, la Oficina de Logística del Gobierno Regional San Martín, notificó al postor adjudicado con la Buena Pro la empresa SORSA MOTORS S.C.R.L para que manifieste lo que estime pertinente sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, para lo cual se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días para presentar sus descargos correspondientes;

Que, el postor adjudicado con la Buena Pro, SORSA MOTORS S.C.R.L, con fecha 31 de julio de 2024, emite su respuesta, señalando que *"cumplimos con manifestarles que estamos de acuerdo con la decisión adoptada de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-I Convocatoria"*;

Que, mediante Informe Técnico N° 26-2024-GRSM/ORA-OL de fecha 31 de julio de 2024, la Oficina de Logística solicitó la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, convocada para la ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS; EN TREINTA Y CUATRO COMISARIAS PNP TIPO A, COMISARIAS PNP TIPO C, COMISARIAS PNP TIPO D, COMISARIAS PNP TIPO E, COMISARIAS PNP TIPO B, A NIVEL DEPARTAMENTAL (SAN MARTÍN), con Código Único de Inversiones N° 2605511, por la causal de "contravención a las normas legales", y retrotraerlo hasta la etapa de "Admisión de Ofertas";

Que, en principio es importante señalar que la normativa aplicable al presente caso corresponde las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 - Ley de





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 224-2024-GRSM/GR

Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante “Ley” y “Reglamento”, respectivamente;

Que, el numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que, “(...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los Principios de Eficacia, Eficiencia, Transparencia, igualdad de trato, competencia, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, Así, cabe mencionar que, en atención al Principio de Transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con la finalidad que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el Principio de Competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. De esta manera el Principio de Eficacia y Eficiencia, refiere que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, precisado lo anterior, debe indicarse que, una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección;

Que, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación¹ y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado²;

¹ De conformidad con el artículo 29 del Reglamento.

² De conformidad con el artículo 48 del Reglamento. es parte del contenido mínimo de las Bases. “Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda”.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 224 -2024-GRSM/GR

Que, es importante indicar que el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “El Comité de Selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general, consultoría de obras y modalidad mixta, de los tres (3) miembros que forman parte del Comité de Selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, (...)”;

Que, como se aprecia, dada la obligación del Comité de Selección de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección, resulta necesario que éste se encuentre conformado por personas que, en su conjunto, cuenten con los atributos suficientes para poder llevar a cabo dicha tarea; así, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado ha dispuesto que el Comité de Selección esté integrado, necesariamente, por personas que cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación;

Que, por su parte, el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, adicionalmente, el numeral 46.2 del artículo citado establece que, para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el Comité de Selección se sujeta a las siguientes reglas: (a) el quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.; y (b) Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes; sin embargo, son posibles los votos discrepantes, los cuales, junto a su respectiva fundamentación, deben constar en actas”;

Que, de lo señalado hasta este punto, puede concluirse que el Comité de Selección adopta medidas y decisiones de forma colegiada, es decir, de forma consensuada, por lo que respecto a sus actuaciones no podría entenderse que cada integrante valida una postura o decisión distinta, salvo que algún integrante manifieste lo contrario mediante voto discrepante, el mismo que debe constar en el acta correspondiente;

Que, en ese sentido, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE. Teniendo en cuenta lo señalado en la referida norma, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.”- Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes, resulta ser de obligatorio cumplimiento. Tal es así que está en su Acápito III – Alcance, establece que: “La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Normativa de Contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias”;





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 227-2024-GRSM/GR

Que, en concordancia con lo dispuesto en las normas antes citadas, mediante Opinión Nº 020-2018/DTN, se establece que: *"(...) el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, es el responsable de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, empleando para ello -de manera obligatoria- los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...)"*;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta evidente que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto el Comité de Selección como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas", el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;

Que, sobre el particular, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la Buena Pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación;

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las Bases Integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.;

Que, al respecto, obra en el expediente una denuncia con Código: 10xcmlwl de fecha 15 de julio de 2024, realizada través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano (PDUDC) de la Entidad Gobierno Regional San Martín, por presuntos actos de corrupción ocurridos el día viernes 12 de julio de 2024, en marco del procedimiento de selección Licitación Pública Nº 005-2025-GRSM/CS-1-Convocatoria, donde, cuyo detalle señala lo siguiente: **"(...) PROCEDIMIENTO LICITACION PUBLICA Nº 005-2024-GRSM-CS - PRIMERA CONVOCATORIA , SE DIÓ BUENA PRO A UN ÚNICO POSTOR GANADOR TRANSGREDIENDO EL REGLAMENTO DE LA LEY 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO AL HABERSE ACEPTADO EQUIPAMIENTO POLICIAL QUE NO CUMPLE CON**





Resolución Ejecutiva Regional

N° 227 -2024-GRSM/GR

LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE FIGURAN EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCESO. Al respecto se puede evidenciar que el postor SORSA MOTORS SCRL ha incurrido claramente en una infracción al Reglamento de la Ley 30225 – Ley de contrataciones del Estado en su ARTÍCULO 73. Presentación de ofertas, 73.2. “Para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera “NO ADMITIDA”. Por otro lado, exigimos que el Comité de Selección aclare por qué razón o motivo el precio de la oferta del postor SORSA MOTORS SCRL en su Anexo 6 y en su archivo adjunto con detalle de monto ofertado (Debidamente firmado por su Representante Legal Fernando Del Águila Mori) que figuran en la página de procesos del SEACE dice Precio “TOTAL (SIN IGV) S/ 1'800,000.00” motivo por el cual el Comité de Selección advierte que el monto de la oferta económica del postor, supera el valor estimado de la contratación que es de S/ 1,494,399.84, por lo tanto, el Comité de Selección por unanimidad acuerda, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo N° 68.3 del RLCE, notificar al postor para que reduzca su oferta de corresponder. Es así que en el acta de Otorgamiento de la Buena Pro firmado por los tres (03) integrantes del Comité de Selección figura la cantidad de S/ 1,784,268.48 al igual que en el reporte de otorgamiento de la Buena Pro del SEACE también figura S/ 1,784,268.48 y no se evidencia en la página del SEACE el “Nuevo formato Anexo 6” del postor SORSA MOTORS SCRL en donde figure el precio de la oferta del postor SORSA MOTORS SCRL por el monto de S/ 1,784,268.48 la misma que a su vez debió haber sido publicada en su debido momento en la página del SEACE por el Comité de Selección ya que dicha información está reglamentada para que sea publicada en la página del SEACE por ser de conocimiento Público. Finalmente de manera protocolar e incumpliendo el postor SORSA MOTORS SCRL con las Especificaciones Técnicas del proceso (Carácter Obligatorio y de descalificación) se llegó a una pequeña rebaja por parte del postor de S/ 15,731.52, continuando sumamente alto el monto propuesto por el postor ganador al Valor Referencial del proceso que es de solo S/ 1,494,399.84, esto quiere decir que el Gobierno Regional de San Martín deberá pagar al postor ganador SORSA MOTORS SCRL S/ 289,868.64 soles de más en mérito a una ineficaz y observable acción de calificación por parte del Comité de Selección encargado;

Que, sobre el particular, se tiene que el Jefe de Comisión de Contraloría General de la República con Oficio N° 03-2024-CG/GRSM-CC-A.P.M.-DJGB de fecha 19 de julio de 2024, remitió a la Entidad Gobierno Regional San Martín la notificación del Informe de Control N° 19764-2024-CG/GRSM-SCC, y a su vez precisa que se procedió a notificar por casilla electrónica al Titular de la Entidad, el Oficio N.º 001273-2024-CG/GRSM, con fecha 19 de julio de 2024, respecto las situaciones adversas contenidas en el Informe de Hito de Control N.º19764-2024-CG/GRSM-SCC vinculadas al otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1 de la IOARR: ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS; EN TREINTA Y CUATRO COMISARIAS PNP TIPO A, COMISARIAS PNP TIPO C, COMISARIAS PNP TIPO D, COMISARIAS PNP TIPO E, COMISARIAS PNP TIPO B, A NIVEL DEPARTAMENTAL (SAN MARTIN), con Código Único de Inversiones N° 2605511;

Que, con respecto a la situación adversa identificada por la Comisión de Contraloría General de la República expone que: *EL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 005-2024-GRSM/CS-1, OTORGÓ LA BUENA PRO AL POSTOR SORSA MOTORS S.C.R.L, A PESAR DE NO HABER PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SU ADMISIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMA CONTIENE EN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPAMIENTO DE LAS INCONSISTENCIA UNIDADES MÓVILES; ASIMISMO, NO ACREDITÓ LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS INTEGRADAS: SITUACIÓN QUE PODRÍA CONLLEVAR A LA*





Resolución Ejecutiva Regional

N° 227 -2024-GRSM/GR

ADQUISICIÓN DE UNIDADES MÓVILES CON MENORES O DIFERENTES CARACTERÍSTICAS Y POR CONSIGUIENTE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN PERJUICIO DEL PROYECTO;

Que, en ese sentido DE LA ADMISION DE LA OFERTA, I. de los documentos de presentación obligatoria, señala que: "(...) Durante la revisión de la oferta técnica publicada en el SEACE, se evidencia que el postor SORSA MOTORS S.C.R.L, en cincuenta y uno (51) folios (del 1 al 51) acredita los documentos para la admisión de la oferta; sin embargo, el postor SORSA MOTORS S.C.R.L, no adjuntó el documento que acredite las características técnicas del vehículo, proporcionado por el fabricante o el representante autorizado de la marca en el país, por consiguiente, no cumplió con presentar toda la documentación de presentación obligatoria solicitada en el numeral 2.2.1 de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1. No obstante, el postor SORSA MOTORS S.C.R.L., en el folio 24 presenta una "Declaración Jurada- Entrega de Ficha Técnica y Brouchure del vehículo propuesto", en la cual hace entrega al comité la Ficha Técnica Oficial de Vehículo propuesto en idioma castellano (folio 25), como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n° 6
Ficha Técnica del vehículo
ofertado

FICHA TECNICA MOTOCICLETA HONDA XRE 300	
Año de modelo	2023
Marca	HONDA
Modelo	XRE 300
Condición	Nuevo y sin uso
Tipo de motocicleta	Todo terreno
Posición de manetes	Recta
Marca original	Jayson
Procedencia	China
Ensamblaje	Nacional
Color	Bianco
Certificación de emisiones	EURO 3
DIMENSIONES Y PESOS	
Largo Total	2165 mm
Ancho Total	836 mm
Altura Total	1235 mm
Altura y longitud del asiento	860 mm
Distancia al suelo	258 mm
Peso seco	148 kg
CHASIS	
Suspensión Delantera	Horquilla telescópica / 245 mm
Suspensión Posterior	Pro-Link 225 mm
Tamaño del neumático Delantera	90/90 - 21
Tamaño del neumático Posterior	120/80 - 18
MOTOR	
Tipo	DOHC, mono cilíndrico, 4 válvulas, de 4 tiempos
Clasificación	291.8 cc
Potencia Máxima	26.4 hp / 7 500 rpm
Torque Máximo	26.9 Nm / 5 000 rpm
Sistema de Alimentación	Inyección electrónica
Capacidad de tanque	13.8 litros
Transmisión	Mecánica de 5 velocidades
Velocidad máxima	140 km/h
Arranque	Eléctrico
Encendido	CDI
Combustible	Gasolina
Tablero	Velocímetro, Odómetro, Medidor de combustible, tacómetro, Reloj
SEGURIDAD	
Freno Delantera	Disco / 256 mm
Freno Posterior	Disco / 220 mm
Sistema ABS	2 canales
ADICIONALES	
<input checked="" type="checkbox"/> R0 de Bravos <input checked="" type="checkbox"/> Bot de protección tipo chacharero (de manos, piernas y motor) <input checked="" type="checkbox"/> Tarjeta de propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Placas de rodaje <input checked="" type="checkbox"/> BSAAT	

Fuente : Oferta presentada por el postor SORSA MOTORS S.C.R.L. (SEACE).
Elaborado por : Comisión de control.

De la imagen expuesta, se evidencia que dicho documento no fue proporcionado por el fabricante o el representante autorizado de la marca Honda en el país, por tanto, no se estaría garantizando las características técnicas y/o especificaciones técnicas de los vehículos ofertados por el proveedor SORSA MOTORS S.C.R.L.;

Que, las Bases Administrativas Integradas del Procedimiento de Selección establece que, el postor deberá presentar como documentación obligatoria lo siguiente:



Resolución Ejecutiva Regional

N° 224-2024-GRSM/GR

“[...]

f) La oferta deberá ir acompañada de las características técnicas de los vehículos ofertados, debidamente respaldadas por catálogos, manuales o información técnica proporcionada por el fabricante o el representante autorizado de la marca en el país. Estos documentos deberán acreditar las siguientes características técnicas: motor, sistema de transmisión, chasis, sistema eléctrico, sistema de suspensión y sistema de frenos. [...]” (Lo resaltado y subrayado, es agregado);

Que, conforme a lo señalado, en lo que respecta de las características técnicas de los accesorios de la motocicleta, estipula que: “(...) De la revisión de la oferta técnica publicada en el SEACE, se evidencia que el postor SORSA MOTORS S.C.R.L., en los folios del 27 al 49 acredita las fichas técnicas de los accesorios que son parte de la motocicleta; sin embargo, las fichas técnicas de los accesorios: faros delanteros, circulina tipo policial y cámara testigo inteligente, presentan inconsistencias entre sus especificaciones técnicas y su brochure ofertados por el postor SORSA MOTORS S.C.R.L. hecho que generaría la adquisición de equipos con menores características a lo requerido por el proyecto en perjuicio del proyecto”;

Que, de esta manera, la Comisión de Contraloría General de la República concluye que: Durante la ejecución del servicio de Control Concurrente al Hito de Control n.º 1: Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1 de la IOARR “Adquisición de patrulleros y motocicletas; en treinta y cuatro comisarias PNP tipo A, comisarias PNP tipo C, comisarias PNP tipo D, comisarias PNP tipo E, comisarias PNP tipo B, a nivel departamental (San Martín)”, con CUI N.º 2605511, se ha advertido una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proyecto de inversión pública. Por lo que recomienda al Titular de la Entidad adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la fase selectiva y contractual del Procedimiento de selección;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura en atención a la Nota Informativa N° 6224-2024-GRSM/ORA-OFLO de fecha 22 de julio de 2024, remite con Memorando N°2854-2024-GRSM/GRI de fecha 24 de julio de 2024, a la Oficina de Logística la opinión técnica de evaluación a especificaciones técnicas de la propuesta presentada por el postor SORSA MOTORS S.C.R.L.; donde, a través de la Sub Gerencia de Estudios y Obras, adjunta el Informe N°117-2024-FIRR, emitido por el Ing. Francis Iván Reátegui Ramírez, donde concluye que: “(...) 4.1 El postor SORSA MOTORS S.C.R.L. NO CUMPLE con los requerimientos técnicos mínimos (especificaciones técnicas) según lo requerido en las bases integradas. 4.2 Se ha realizado la evaluación técnica referente al cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (especificaciones técnicas) exigidos en las Bases Integradas de cada de sistema de comunicaciones. 4.3 Se deja expresa constancia, que la intervención del suscrito y por ende la emisión del presente informe no es vinculante para la toma de los acuerdos y decisiones por parte del Comité de Selección, por cuanto corresponderá en estricto a dicho órgano colegiado conforme a las facultades previstas en el art. 43 y 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cumplir con las funciones establecidas para la conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación y además con el desarrollo de las etapas que enmarcan dicho proceso como la integración de bases, admisión, evaluación, calificación y buena pro de corresponder;

Que, asimismo, el Informe N°16-2024-GPA emitido por el Ing. Geyner Pinchi Armas, concluye lo siguiente:

“(...



Resolución Ejecutiva Regional

N° 227-2024-GRSM/GR

Se evaluaron las especificaciones técnicas de motocicletas, alcanzadas por la siguiente empresa.

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL	RUC
1	SORSA MOTORS S.C.R.L	20603127642

De la evaluación de las especificaciones técnicas de motocicletas, se concluye, dar validación de cumplimiento de especificaciones técnicas a la (s) siguiente(s) empresa(s).

EMPRESA	MARCA	MODELO	CUMPLIMIENTO
SORSA MOTORS S.C.R.L	HONDA	XRE300	CUMPLE

Con, respecto a las especificaciones técnicas presentadas de la empresa SORSA MOTORS S.C.R.L con RUC N° 20603127642. Y evaluadas mediante cuadros comparativos con las especificaciones técnicas de la entidad: **No cumple**

INCUMPLIMIENTO SIRENA TIPO POLICIAL

Presentar plano eléctrico de instalación (Valor Requerido):

El Postor no presenta plano eléctrico de instalación de sirena tipo policial, presenta solo imagen.

Del cabezal de control, sin ninguna descripción del plano eléctrico solicitado en las bases. Por lo tanto, **NO CUMPLE.**

INCUMPLIMIENTO CIRCULINA POLICIAL

09-15 Leds mínimo de 3 watts mínimo cada diodo, destello color rojo, según Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Valor Requerido):

El postor presenta 18 Leds de alto brillo, de última generación I se requiere no más de 15 leds. LED DE 3w como mínimo (Valor Requerido):

El postor oferta 1w x led.

El Postor no presenta plano eléctrico de instalación de la circulina policial, presenta solo imagen

Del cabezal de control, sin ninguna descripción del plano eléctrico solicitado en las bases.

Por lo tanto, **NO CUMPLE.**

INCUMPLIMIENTO FAROS DELANTEROS POLICIAL

Cada Leds de 3 watts mínimo cada diodo, destello color rojo, según Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Valor Requerido)

El postor presenta 1w x led /última generación.

El Postor no presenta plano eléctrico de instalación de la circulina policial, presenta solo imagen. Del cabezal de control, sin ninguna descripción del plano eléctrico solicitado en las bases.

Por lo tanto, **NO CUMPLE.**

INCUMPLIMIENTO CASCO MOTOCICLISTA PNP

El postor no presenta ningún documento de acreditación de información del casco motociclista PNP.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 227 -2024-GRSM/GR

(Folletos, Ficha Técnica, etc.), por lo tanto, no podemos realizar verificar en cumplimiento a lo requerido en las bases.

Por lo tanto, **NO CUMPLE**;

Que, conforme a lo señalado, es importante precisar que las Bases Administrativas y Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, para la ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS; EN TREINTA Y CUATRO COMISARIAS PNP TIPO A, COMISARIAS PNP TIPO C, COMISARIAS PNP TIPO D, COMISARIAS PNP TIPO E, COMISARIAS PNP TIPO B, A NIVEL DEPARTAMENTAL (SAN MARTIN), con Código Único de Inversiones N° 2605511., en su Sección Específica del CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, numeral 2.2 Contenido de las ofertas, inciso 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta, precisaron lo siguiente:

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

[...]

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) **Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).**

e) **El postor deberá presentar la tabla de datos técnicos debidamente llenados de acuerdo a las EE. TT. Solicitadas, además deberá adjuntar catálogos y/o folletos y/o instructivos de acuerdo a los bienes ofertados.**

f) **La oferta deberá ir acompañada de las características técnicas de los vehículos ofertados, debidamente respaldadas por catálogos, manuales o información técnica proporcionada por el fabricante o el representante autorizado de la marca en el país. Estos documentos deberán acreditar las siguientes características técnicas: motor, sistema de transmisión, chasis, sistema eléctrico, sistema de suspensión y sistema de frenos. (...) lo subrayado, es agregado).**

Sin embargo, la Contraloría General de la Republica señala que el postor SORSA MOTORS S.C.R.L, no adjuntó el documento que acredite las características técnicas del vehículo, proporcionado por el fabricante o el representante autorizado de la marca en el país, por consiguiente, no cumplió con presentar toda la documentación de presentación obligatoria solicitada en el numeral 2.2.1 de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1;

Que, es preciso señalar que, en la apertura electrónica de la oferta, el Comité de Selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas, detalladas en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, en ese orden de ideas el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, estipula que: "73.2. Para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y





Resolución Ejecutiva Regional

N° 227 -2024-GRSM/GR

condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”;

Que, corresponde señalar que, la Oficina de Logística de la Entidad, según Informe Técnico N° 26-2024-GRSM/ORA-OL de fecha 31 de julio de 2024 señala mediante Carta N° 267-2024-GRSM/ORA-OFLO de fecha 30/07/2023 y remitida el mismo vía correo electrónico, se solicitó al postor Adjudicado de la Buena Pro (SORSA MOTORS S.C.R.L) presentar sus descargos un plazo máximo de cinco (05) días, manifestando lo que estime pertinente en relación al Procedimiento de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, en virtud a lo indicado por los Informes N° 0117-2024-FIRR, Informe N° 16-2024-GRSM/GPA, e Informe de Hito de Control N°19764- 2024-CG/GRSM-SCC. Cabe precisar, que el postor SORSA MOTORS S.C.R.L., manifestó expresamente con documento S/N de fecha 31 de julio de 2024 que: “(...) cumplimos con manifestarles que estamos de acuerdo con la decisión adoptada de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública No. 005-2024-GRSM/CS-1-Convocatoria. Nuestra posición se sustenta en nuestros valores como empresa los cuales son la ética profesional, la honestidad, la transparencia y el respeto. Estos son los pilares fundamentales que rigen nuestras actividades económicas y, habiendo tomado conocimiento del contenido de los informes que sustentan la Carta No. 267- 2024-GRSM-ORAD-OFLO, consideramos que la decisión de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección se ajusta a nuestros valores;

Que, teniendo en consideración lo señalado, la Oficina de Logística, en su análisis de su Informe Técnico N° 26-2024-GRSM/ORA-OL, refiere en su numeral que: “(...) 3.13. De los documentos antes citados, todos concluyen que el postor ganador de la buena pro, SORSA MOTORS S.C.R.L, no cumple con el anexo N°03 – (cumplimiento de especificaciones técnicas), en tal sentido resulta necesario, declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas, además este vicio contravienen las normas legales del artículo 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, además las bases integradas, en este aspecto con la finalidad que el comité de selección, proceda nuevamente a la revisión y análisis de los documentos de presentación obligatoria, para la admisión de ofertas y cumplimiento de acuerdo a lo solicitado en los documentos del procedimiento de selección y en consecuencia el colegiado a cargo del procedimiento de selección, tome la mejor decisión de gestión, bajo los alcances y parámetros de la normativa de contratación pública. Por cuanto, informa que: “(...) la medida correctiva que corresponde implementar ante el vicio identificado, sería declarar la Nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N°05-2024- GRSM/CS-1, por la causal que contravienen las normas legales y disponer que se retrotraiga a la Etapa de admisión de ofertas, a fin que el colegiado a cargo del procedimiento de selección, realice la revisión y análisis pertinente, de la presentación y cumplimiento, de los documentos de admisión de ofertas, del postor SORSA MOTORS S.C.R.L y si como resultado el postor adjudicado no cumple con las condiciones requeridas por la entidad, se procederá a declarar desierto el procedimiento de selección antes citado, conforme al artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias. En consecuencia, concluye que: “(...) el Comité de Selección designado mediante el Formato N° 04 - Designación del Comité de Selección N° 042-2024-GRSM/ORA, de fecha 27/05/2024, al momento de admitir la oferta del postor del citado procedimiento de selección, ha trasgredido lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley y su Reglamento y las bases estándar aprobadas por el OSCE, mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, por haber admitido una oferta que no cumplía con las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas y las bases integradas, en la presentación del Anexo N° 03 – (cumplimiento de especificaciones técnicas), error que no fue advertido en la etapa de admisión de las ofertas; por lo que, a fin de corregir el vicio generado, corresponde declarar la nulidad





Resolución Ejecutiva Regional

N° 224 -2024-GRSM/GR

de oficio del procedimiento de selección, y retrotraer a la etapa de admisión de ofertas, por la causal de “contravención las normas legales del artículo 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, además las Bases integradas”, en el procedimiento de selección, Licitación Pública N°005-2024-GRSM/CS- I Convocatoria;

Que, en efecto, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la Nulidad de Oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: **(i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.** Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección³ hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

“(…) La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el Procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;

Que, es relevante para el presente análisis el Principio de Competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual “Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”. Subsecuentemente, el literal f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Así de esta forma, el literal j) Integridad que precisa que “La

³ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 227-2024-GRSM/GR

conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”;

Que, se identifica vicios que ameritan declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, toda vez que, conforme a lo expuesto se advierte que, el Comité de Selección al momento de admitir la oferta del postor adjudicado con la Buena Pro (SORSA MOTORS S.C.R.L) del citado procedimiento de selección; ha trasgredido lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento y las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, por haber admitido una oferta que no cumplía con las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas y las Bases Integradas, en la presentación del Anexo N° 03 – (cumplimiento de especificaciones técnicas), y a su vez por no cumplir con presentar toda la documentación obligatoria solicitada en el numeral 2.2.1 de las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N°005-2024-GRSM/CS-1, específicamente el literal f), error que no fue advertido en la etapa de Admisión de las Ofertas;

Que, de ese modo, se evidencia una contravención a lo dispuesto en el literal e), f) y j) del artículo 2 de la Ley, el numeral 73.2 del artículo 72 del Reglamento, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.”- Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes; lo que constituye vicios que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa en el que ocurrió el vicio como es la etapa de “admisión de ofertas”;

Que, en este punto señalar que el vicio advertido por la Oficina de Logística es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del Comité de Selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el literal e), f) y j) del artículo 2 de la Ley, el numeral 73.2 del artículo 72 del Reglamento, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.”- Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes;

Que, es importante indicar que, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales, establece: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, se debe comunicar los hechos descritos al área competente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones de Estado, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección, por la causal de “**contravención a las normas legales**”, y de ser el caso correspondería a dicha dependencia realizar el trámite administrativo para que dicho acto se formalice con la emisión de la respectiva Resolución, de corresponder;





Resolución Ejecutiva Regional

N° 227-2024-GRSM/GR

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad evaluar la correspondencia o no sobre la declaratoria de la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, por la causal de “contravención a las normas legales”, toda vez que el Comité de Selección según lo señalado en los numerales del análisis del presente informe, contravino disposiciones normativas como el literal e), f) y j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 73.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.”- Bases Estándar de licitación pública para la contratación de bienes;

Que, mediante Informe Legal N° 381-2024-GRSM/ORAL, la Oficina Regional de Asesoría Legal del GRSM opina que: “(...) 4.1 el procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, convocada para la **ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS: EN TREINTA Y CUATRO COMISARIAS PNP TIPO A, COMISARIAS PNP TIPO C, COMISARIAS PNP TIPO D, COMISARIAS PNP TIPO E, COMISARIAS PNP TIPO B, A NIVEL DEPARTAMENTAL (SAN MARTIN), con Código Único de Inversiones N° 2605511, adolece de vicios de nulidad por la causal de “contravención a las normas legales”; toda vez que el Comité de Selección según el informe emitido por la Oficina de Logística del Gobierno Regional San Martín, contravino disposiciones normativas como el literal e), f) y j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 73.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.”- Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes;**

Que, mediante Nota Informativa N° 056-2024-GRSM/ORA de fecha 05 de agosto de 2024, el Gerente General Regional solicitó al Gobernador Regional la autorización para la elaboración del acto resolutive que declare la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, por haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales;

Que, el Gobernador Regional con Memorando N° 881-2024-GRSM/GR de fecha 07 de agosto de 2024, dispuso autorizar al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal elaborar el acto resolutive que declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, modificada parcialmente por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y con sus modificatorias vigentes, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, la Oficina Regional de Administración, la Oficina de Logística, la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 005-2024-GRSM/CS-1, convocada para la **ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS; EN TREINTA Y CUATRO**





Resolución Ejecutiva Regional

N° 224-2024-GRSM/GR

COMISARIAS PNP TIPO A, COMISARIAS PNP TIPO C, COMISARIAS PNP TIPO D, COMISARIAS PNP TIPO E, COMISARIAS PNP TIPO B, A NIVEL DEPARTAMENTAL (SAN MARTIN), con Código Único de Inversiones N° 2605511, por la causal de “contravención a las normas legales”, toda vez que se ha inobservado el literal e), f) y j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 73.2 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.”- Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes.; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de “Admisión de Oferta”, debiendo el Comité de Selección proceder conforme a sus atribuciones corregir el vicio identificado precedentemente, en virtud a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución, así como de los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Órganos instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar de corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Walter Grindel Jiménez
GOBERNADOR REGIONAL

